

Boletín



DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma Provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada

semana.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 156, perteneciente al 5 de este mes, se hallan insertas las Reales órdenes que siguen:

Ministerio de la Guerra.—Núm. 24.—Circular.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Capitán general de Extremadura, fecha 9 de Diciembre último, en que consulta la conveniencia de que se conceda un plazo improrrogable para los efectos de la Real orden de 10 de Abril de 1855 sobre abono del tiempo de campaña á los Milicianos Nacionales movilizados y Cuerpos frances.

Enterada S. M., y considerando atendible la proposición del expresado Capitán general, puesto que en cuatro años que han transcurrido desde la publicación de aquella Real orden han tenido tiempo de recurrir con sus reclamaciones los que se considerasen en ella comprendidos, se ha servido señalar al efecto, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 20 del actual, el plazo de dos meses en la Península, á contar desde el día en que esta soberana disposición se publique en la Gaceta, y otros dos meses en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el día en que se publique en cada uno de los mencionados dominios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 28 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor...

Núm. 44.—Circular.
Excmo. Sr.: Habiendo obtenido cuatro meses de licencia con objeto de establecer su salud, por Real orden de 17 del actual, el Coronel graduado, Te-

niente Coronel de caballería, D. Jerónimo Santoyo y Zamora, Cajero general de Ultramar, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo prescrito en la disposición primera de la Real orden de 51 de Enero de 1857, se encargue durante su ausencia de la Caja general el segundo Jefe de la misma D. Salvador Ramón y San Martín.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid 31 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

“He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporación al regimiento de infantería Isabel II, número 52, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Alba de Tormes, Vicente Segrelles y Marín, atendida la mala conducta que estaba observando, pedía la adopción de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M. considerando que solo atañe á su alta prerrogativa, según lo requieren las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciado temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente á un cuando estos no hayan sido destinados á determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo á la acción de las demás Autoridades, así como no la causan los individuos de la reserva cuando los batallones de Milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles vendría á dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que también quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporación en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los Presidentes de los Ayuntamientos, debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formárselas causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el Consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados petenezcan á alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados á un á cuerpo, por los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales respectivas, según lo mandado en Real orden de 19 de Julio de 1833, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.”

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 19 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

“A fin de prevenir toda duda en la aplicación de la Real orden de 25 del actual, dictando las reglas que han de adoptarse para el restablecimiento de la situación de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer manifiestamente á V. E. que solo tienen derecho á ingresar en la expresada situación los que ya han pertenecido á ella, á consecuencia de la Real orden de 7 de Febrero de 1856 y los que desde dicha fecha á la de la ley de 22 del actual hubiesen ingresado en las citadas carreras, quedando por consiguiente excluidos los individuos procedentes de las mismas que en épocas anteriores tenían la situación de cesantes, y los que ingresen ó hubießen ingresado en ellas con posterioridad á la fecha de la precitada ley.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 30 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.

Y se publican en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 10 de Julio de 1859.—El G. I. Manuel de Vega y Berdugo.

Se suscribe en la Imprenta de Reiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, al mes, franco de porte, y 6 reales en esta capital. Mayado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

En la Gaceta de Madrid núm. 189, del día 8 del actual se insertan los Reales decretos, Reglamento y Real orden que siguen:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Real decreto—Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitán general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio; de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunión periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 reales, al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa, del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociación de las letras de cambio, libranzas, pagares, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares; la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta; la de mercaderías de toda clase; los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos; el fletamiento de buques para cualquiera punto; los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa sin que le obste alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concursar á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial estén privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

3.º Los Corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados instruidos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operación corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y también los menores de edad que no estén legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna autoridad, excepto al Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

tar arrendados sus pastos; ha sido tasada en renta en 1,700 rs., por la cual se ha capitalizado en 42,500 rs., y está tasada en venta en 58,000 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta; no habiéndose hecho la deducción del 10 por 100 de administración en la capitalización por haberlo tenido presente los peritos al justipreciar la finca.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega, como cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Iruete para su fijación al público.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 23 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano Don Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas sitas en término de Mirabueno.

Una suerte de dos tierras.

N.º del inventario. Una suerte de dos tierras.

1610. Una tierra procedente de los propios de dicho pueblo, sita en la Cerrada de Concejo, de cabida seis fanegas y seis celdes; linda Saliente Roque Gallardo, Mediodia liego, Poniente Celestino Hernandez, Norte Agustín Relajo.

1611. Otra id. de la misma procedencia en Dehesilla, de cinco fanegas; linda Saliente Juan Pelegrina, Mediodia Celestino Hernandez, Poniente Cándido Gallego, y Norte liego.

A estas fincas no se les conoce renta, y han sido tasadas en venta en 2,600 rs., y en renta en 104 rs., por la que se han capitalizado en 2,340 rs., y salen a subasta por el valor de la tasa.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Mirabueno para su fijación al público.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 23 de Agosto próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Ciruelas.

N.º del inventario. Una tierra de cinco fanegas, en el cerro del Alarcón, término de Ciruelas, procedente del hospital de Hita, de segunda calidad; linda Saliente camino Real, Poniente un yerro, Mediodia D. Francisco Corrión, y Norte Dionisio Redondo.

Esta finca no produce renta; se halla tasada en 200 rs., y en renta en 14 rs., por la cual se ha capitalizado en 360 rs., por cuya cantidad debe subastarse; advirtiéndose que la Administración no ha hecho la deducción del 10 por 100 en la capitalización por haberlo tenido presente los peritos al justipreciar la tierra.

Esta finca ha sido tasada de nuevo en cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Solomente se celebrará remate en esta capital por pertenecer el pueblo de Ciruelas a su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Ciruelas para su fijación pública.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 23 de Agosto próximo que

se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Rafael Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de San Andres del Rey.

N.º del inventario. Una posada, sita en la calle del

389. Una posada, sita en la calle del

acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios—Urbas.—Mayor cuantía.

Fincas en la ciudad de Molina.

Nº del folio 9481 **el año** 1859 **el dia** 21 **sistema** 1855 **en la** finca **que** se **llama** **la** **finca** **de** **los** **Propios** **y** **Urbas**.

949. La ex-iglesia y parte de convento que fué de San Francisco, sito en dicha ciudad de Molina y plaza de San Francisco, procedente de los propios plinda al Saliente con paso o entrada a la cárcel, Mediódia capellán del Sr. Conde de Santa Coloma, Poniente camino de las huertas y con capilla de D. Joaquín Montesoro; y Norte con las del Marqués de Embid y Conde de Priego. Consta la ex-iglesia de 7.880 pies cuadrados la Sacristía vieja de 1.400 y el tránsito del Convento de 1.650. Primer piso local derribado y cerradas las puertas de tres celdas que había en este local. Está sobre la sacristía vieja y consta de 1.400 pies cuadrados, segundo piso consta de 3.207 pies cuadrados, es un claustro por toda la área de una luna de la cárcel que no tiene hoy división alguna por haberse hundido la tabiquería, tercer piso desvan gatero. La mayor parte de los pisos estánlundos. Las bóvedas destruidas a causa de las muchas aguas que han sufrido. La cubierta de la ex-iglesia se halla en buen estado por haberse reparado para evitar el hundimiento. Esta finca ha sido tasada en venta en 32.000, rs. y por cuya cantidad debe subastarse por no conocerse la renta, habiérsela fijado los peritos por lo cual dejó de capitalizarse.

Esta finca salió a la subasta el dia 8 de Febrero último, para cuyo dia se anunció en venta en el Boletín oficial num. 185 del 27 de Diciembre de 1858, y no hubo licitadores, por lo cual se señala segundo remate de ella por la misma cantidad por no haber otro tipo mas inferior en cumplimiento de lo acordado por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 9 de Junio anterior, cuya resolución fué comunicada en 30 del mismo.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo dia y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Sr. Alcalde constitucional de Molina para su fijación al público.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Fernández.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor o menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno o más plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada o diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20.º de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en diez plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno o más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y

demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

7.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Casas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE GUADALAJARA.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara, y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo hecho postura a un majuelo sito en término de esta ciudad y camino del Cristo de Benalaque, próximo a la vía férrea, con unas 14,967 cépas y 72 olivos tallones, incluso el esquino aparecido, en las dos terceras partes de la tasa importante la cantidad de 31.357 rs., ha sido admitida, después de oír a los representantes del concurso de doña María Hipólita Martínez, al que pertenece, habiéndose señalado para su remate el dia 13 de Agosto, mas próximo de diez a once de su mañana, en la Audiencia de este mi Juzgado, en el que se admitirán las mejoras que se hagan.

Guadalajara 8 de Julio de 1859.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su Señoría.—Mariano López Palacios.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel Fernández de la Rubia, vecino de esta ciudad, de 4.000 y pico de reales que le adeuda Claudio Calvo, que lo es de la villa de Horche, se venden en público remate las fincas sitas en la población y término de dicha villa que con su tasa-

Tasa-ción.

Rs. vna.

Una viña con 200 vides, en la Cuadra de Lorenzo; linda Saliente el monte, Mediódia Julian Cortés, Norte un cervigüero, Poniente Lorenza Galvez, tasada en 200 rs.

200

Un olivar de 44 pies en el Manrubio; linda Saliente cervigüero, Mediódia Baldomero de Horche, Poniente Pablo Prieto, en 616 rs.

616

Otro de 15 olivos, en el Chorrillo; linda Saliente Tiburcio Martínez, Mediódia Manuel Rodríguez, Poniente Juan López, tasado en 150 rs.

150

Una tierra de tres fanegas de marzo, en el camino de Chiloeches; linda Cuerda a Higinio Calvo, en 1.500 reales.

1500

Otra de dos fanegas y media de pino, en la cañada de la Red; linda Miguel Martínez, D. Romualdo Villalvilla y senda, en 500 rs.

500

Un majuelo en el Llano de San Bartolomé, de mil vides; linda la Cañada, Celedonio Ruiz Olmo, y Juan José Sacristán, en 3.000 rs.

3000

Y una casa en la calle del Vallejo; linda callejuela, Faustino Chiloeches, y Ana María Moratilla, en 5.000 rs.

5000

Las personas que gusten interesarse en su adquisición acudirán a este mi Juzgado y Audiencia el dia 1.º de Agosto mas próximo y hora de diez a once de su ma-

ñana, en el que se les admitirán las posturas y mejoras que se hagan, siendo arregladas.

Dado en Guadalajara y Julio 7 de 1859.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su Señoría Mariano López Palacios.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Uceda.

Con la aprobación del Sr. Gobernador se arriendan en pública subasta los derechos de las tablas de los ríos Lozoya y Jarama, pertenecientes a los propios de esta villa, la que tendrá efecto el 18 del corriente, a las diez de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Uceda 1.º de Julio de 1859.—José García.—Pedro Sanz de Soja.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE JUNIO.

GOBERNACION

Quintas.

9 de Junio. Real orden determinando la tala que han de tener los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la Reserva (núm. 71, 15 de Junio).

23 de Junio. Otra disponiendo que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo a las disposiciones que se expresan (núm. 77, 29 de id.).

Sanidad.

5 de Mayo. Real orden autorizando la construcción de panteones particulares en los cementerios bajo las condiciones que se expresan (núm. 65, 1.º de Junio).

7 de Junio. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia encargando que se proceda contra el pastor curandero llamado Pedro Serrano (núm. 68, 8 de Junio).

15 de Junio. Otra anunciando hallarse en poder del Subdelegado de Medicina y Cirugía de esta capital, para su distribución, una ampolla de vacuna líquida (núm. 72, 17 de id.).

Cárceles.

6 de Junio. Real orden disponiendo que las estancias que devenguen los presos pobres por delitos de defraudación de las rentas sean satisfechas de igual modo que las de los demás presos pobres (núm. 73, 20 de Junio).

Vigilancia.

31 de Mayo. Circular prohibiendo el uso de armas y ejercicio de la caza y pesca, sin la autorización legal que las leyes exigen (núm. 65, 1.º de Junio).

9 de Junio. Otra encargando se averigüe el paradero de Gabino Batanero y María Urraca (núm. 69, 10 de Junio).

10 de id. Otra encargando que se proceda á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que se expresan (id. id.).

11 de id. Otra disponiendo que se averigüe el paradero de Lino García (núm. 70, 13 de Junio).

17 de id. Otra encargando la detención de Benito Fuerte (núm. 73, 20 de id.).

Id. Otra recomendando la captura de Miguel Castillo y Gregorio Rodríguez (id. id.).

22 de id. Otra encargando la busca y detención de Basilio Elizalde (núm. 75, 24 de id.).

FOMENTO.

2 de Junio. Alocución del Sr. Gobernador civil de esta provincia á los habitantes de la misma con motivo de la apertura pública de la primera sección hasta la capital (número 66, 3 de Junio).

5 de id. Ley de ferro-carriles servidos con fuerza animal y otros en que no se emplean locomotoras (núm. 70, 13 de Junio).

Id. Otra modificando el artículo 6.º de

la de 25 de Abril de 1858, sobre concesión de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña (id. id.).

Subvención para la construcción de monumentos.

4 de Junio. Circular del Sr. Gobernador civil invitando á los amantes de las glorias de nuestra nación á tomar parte en la suscripción abierta para erigir en Salamanca un monumento al célebre Maestro Fray Luis de León (núm. 67, 6 de id.).

5 de Junio. Otra declarando al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que le corresponda (id. id.).

Escuelas especiales.

Id. Otra disponiendo que las de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, estén bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios (id. id.).

Negociados generales.

12 de Junio. Real decreto creando en cada Gobierno de provincia una sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á Fomento (núm. 71, 15 de Junio).

Id. Otra suprimiendo las Comisarías de Montes (id. id.).

Id. Real orden determinando el número de Oficiales de que cada Sección ha de constar (id. id.).

Id. Otra disponiendo que los Ingenieros encargados de la clasificación general de los montes, entren en el desempeño de las atribuciones que les señala el Real decreto (id. id.).

HACIENDA.

8 de Mayo. Real orden encargando el cumplimiento de lo previsto en el Real de-creto de 27 de Febrero de 1852 e instruc-
cion de 15 de Setiembre siguiente, en las
obras que hayan de ejecutarse en edificios de
propiedad del Estado (núm. 65, 1.º de Junio.)

Consumos.

4 de Junio. Circular de la Administra-
cion de Hacienda pública de esta provincia,
marcando las condiciones que deben obser-
varse para la renovación de contratos de en-
cabezamientos (núm. 68, 8 de Junio).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En el molino titulado la Camarera, que perteneció á los propios de la villa de Fuen-
cimillan, se construye por cuenta de la so-
ciedad titulada Ternero y Peña Mantilla, una
fábrica de harinas que ha de dar á la agricul-
tura del país el desarrollo consiguiente á la
facilidad que hallarán los productores en la
expedición de cereales; y sus dueños lle-
vados del deseo de proporcionar á los labra-
dores los recursos necesarios para que con
desahogo puedan atender á los gastos consi-
guientes de la recolección y evitar el escan-
daloso interés con que se ven grabados, se
proponen adelantar á los labradores el dinero
que necesiten á cuenta de trigo, con el in-
significante interés de un real fanega, segun
el precio que tenga en los meses que estipulen
en la obligación. Los labradores que
quieran aprovecharse de este beneficio acu-
drán á dicho pueblo de Fuençimillan, punto
donde actualmente reside uno de los dos so-
cios de dicha fábrica, acompañándose de una
persona de conocido arraigo que les garan-
tice.

Guadalajara 12 de Julio de 1859.—Anto-
nio de la Peña y Mantilla.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.